

Señor

JUEZ SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF. Radicado No. 2019-00362 (07)

Restitución de inmueble arrendado

Demandante: **MARTIN GARCIA BERNAL**

Demandado: **FERNEY TAFUR MORENO** y otra.

LUIS GONZALO LOZANO PACHECO, abogado en ejercicio reconocido como apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, con el respeto acostumbrado me dirijo al despacho para interponer recurso de **REPOSICIÓN** contra el auto fechado 24 de agosto de 2022, que resolvió decretar las pruebas a practicarse en la audiencia prevista en los arts. 372 y 373 del CGP, de conformidad con los siguientes fundamentos que sustentan la censura.

1. El despacho en el auto citado tomó varias decisiones, entre otras: negar el desistimiento tácito, ordenó el decreto de pruebas solicitados por las partes y fijó fecha para la audiencia inicial y de pruebas. En relación con el decreto probatorio, específicamente negó el peritazgo solicitado en la contestación de la demanda, aduciendo que el art. 227 del CGP sostiene, que debe ser aportado al proceso en la oportunidad para pedir pruebas, lo cual legitima a la parte demandada para recurrir el auto en lo pertinente, habida cuenta que es una decisión completamente adversa a sus intereses en el proceso.
-

2.- El auto impugnado en punto del decreto probatorio, resulta abiertamente en contravía de una providencia emitida con anterioridad que se encuentra debidamente ejecutoriada en el proceso que nos convoca y que fue proferida en sentido contrario, la citada decisión fue suscrita por la titular del juzgado que también suscribe el auto recientemente expedido, la Dra. **IRLANDA HERRERA NIÑO**, dicho auto es de fecha 3 de marzo de 2021, en dos folios, en donde textualmente decretó en favor de la parte demandada, la siguientes pruebas: las documentales oportunamente incorporadas al proceso, el interrogatorio de parte al demandante, la declaración de terceros en calidad de testigos a: **ESNEDA TAFUR MORENO, ELMY YOLANDA RAFUR MORENO, YOLANDA MURCIA PEDRAZA y MANUEL PINZON**, y en relación con la prueba pericial dispuso textualmente:

“El solicitante de la prueba puede contratar con el perito especialista de confianza con el fin de que valore las mejoras y lo que busque probatoriamente con el medio de prueba invocado, para que allegue la experticia requerida cuenta con el término de quince (15) días”

Con posterioridad a lo anterior y en cumplimiento a lo decidido en esa providencia, el suscrito apoderado envió el dictamen del experto evaluador Sr. **JOSE MANUEL PINTO**, como puede verificarse en el expediente respectivo.

Lo anterior significa que desde hace más de un año y 5 meses se decidió el decreto probatorio en el presente proceso, decisión en la que se autorizó el peritazgo y posteriormente se allegó al juzgado, oportunidad en la que además se señaló fecha, la cual resultó fallida por razones atribuibles al juzgado, para el día 25 de abril de 2021 a las 9 am, para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 372 y 373 del CGP.

3.- Así las cosas, el juzgado está desconociendo una providencia que es de forzoso acatamiento para las partes y para el operador de justicia, por encontrarse debidamente ejecutoriada, reviviendo una etapa procesal superada, lo cual desconoce el carácter obligatorio y vinculante de las decisiones judiciales, salvo los eventos excepcionales de nulidad, que no han sido decretados en el presente asunto, con lo cual se desnaturaliza el principio de la legalidad del proceso base esencial del derecho fundamental al debido proceso y se quebranta abiertamente lo previsto en el art. 302 del CGP, según el cual las providencias judiciales quedan ejecutoriadas tres días después de notificadas o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos procedentes como en el asunto que nos ocupa.

El auto que decretó las pruebas que se encuentra ejecutoriado fue emitido el 3 de marzo de 2022 en forma digital, escaneado conforme al art. 11 del Decreto 491 de 2020 y notificado por el estado No. 037 de 2021 según se lee al final del mismo, por lo que el juzgado debe atenerse a lo resuelto en la citada oportunidad.

Para mayor ilustración envío copia digital de la providencia ejecutoriada que resolvió sobre el decreto de pruebas en anterior oportunidad.

PETICION:

Con base en los planteamientos esbozados se solicita respetuosamente al despacho, reponer para modificar la negativa del decreto del peritaje, literal e) del auto censurado y en su lugar estar a lo resuelto en providencia del 3 de marzo 2021 y lo acatado en materia de la prueba pericial por la parte demandada, para que se le imparta al dictamen el trámite que considere necesario en cuanto al conocimiento y traslado del mismo a la parte actora.

Sin otro particular, me suscribo,

Atentamente,



LUIS GONZALO LOZANO PACHECO

C.C. No. 19462893

TP. No. 49.497 del C.S.J.-



VERBAL RESTITUCIÓN
MARTIN GARCIA BERNAL
2019-0362 (07)

**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

(Acuerdo PSAA15-10402, PSAA15-104012 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., Marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta que la parte convocante no se pronunció con relación a las excepciones de mérito elevadas.

Con fundamento en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas, las cuales deberán ser evacuadas en la audiencia que habla el mismo articulado en cita:

PARTE DEMANDANTE:

- a). Documentales: Téngase en cuenta como tales las aportadas con el escrito de demanda y las oportunamente incorporadas al plenario.*
- b). Interrogatorio de parte: En la fecha que más adelante se señalará, se decreta el interrogatorio de la parte demandada.*

PARTE DEMANDADA:

- a). Documentales: Téngase en cuenta como tales las que reposan en el proceso y las oportunamente incorporadas al mismo.*
- b). Interrogatorio de parte: En la fecha que más adelante se señalará, se decreta el interrogatorio de la parte demandante.*
- c). Declaración de terceros: En la fecha que más adelante se señalará, deberá comparecer los señores ESNEDA TAFUR MORENO, ELMY YOLANDA TAFUR MORENO, YOLANDA MURCIA PEDRAZA y MANUEL PINZON, con el fin de que*



Para la comparecencia de los terceros citados, la parte interesada proceda como lo ordena el artículo 217 del Código General del Proceso.

d) Prueba pericial:

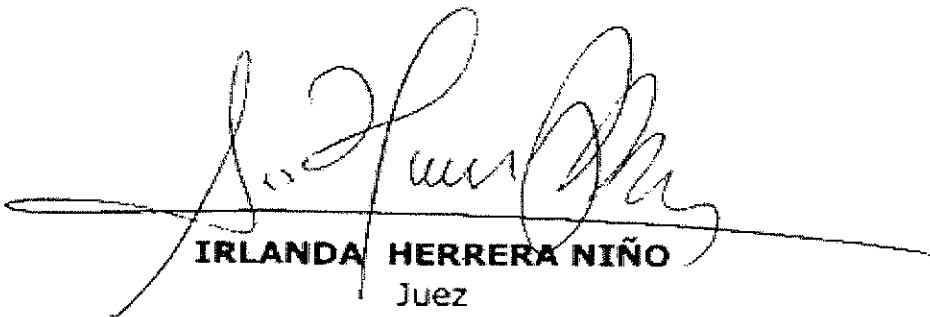
El solicitante de la prueba puede contratar con el perito especialista de confianza con el fin de que valore las mejoras y lo que busque probatoriamente con el medio de prueba invocado, para que allegue la experticia requerida cuanta con el término de quince (15) días.

Se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 15 del mes abril de la presente anualidad con el fin de lleva a cabo la audiencia que tratan el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se informa a las partes que debido a las circunstancias acaecidas por la pandemia COVID-19 la diligencia se realizara de manera virtual, por el contrario, si las condiciones lo permiten, deberán presentarse de manera virtual y/o al Despacho con quince (15) minutos de anticipación y estar atentos de la información que se brinde acerca de la sala de audiencias que para el efecto asigne la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por ello deberán informar con antelación los correos electrónicos de las partes y los testigos.

NOTIFÍQUESE,

JCM/


IRLANDA HERRERA NIÑO
Juez

Nota: Auto con firma escaneada conforme al art. 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y el art. 22 del Acuerdo PCSJA 20-1156 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
La presente providencia se notifica por
----- 027